

Con fecha 03 de octubre del año 2024, las y los CC. Diputados Alejandro Mojica Narvaez, Verónica González Olguín, Gabriela Vázquez Chacón, Mayra Rodríguez Ramírez y Fernando Rocha Amaro, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, de la LXX Legislatura del Congreso de Durango, que contiene **reformas y adiciones al artículo 7 de la Ley de Adopciones para el Estado de Durango, en materia de requisitos para los adoptantes**, misma que fue turnada a la Comisión de Asuntos Familiares y de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes integrada por los CC. Diputados Sughey Adriana Torres Rodríguez, Blasa Doralía Campos Rosas, Mayra Rodríguez Ramírez, Cynthia Montserrat Hernández Quiñones, Ana María Durón Pérez y Nadia Monserrat Milán Ramírez; Presidenta, Secretaria y Vocales respectivamente, las cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- A la comisión dictaminadora con fecha 03 de octubre del año 2024, le fue turnada para su estudio y dictamen la iniciativa a que se alude en el proemio del presente dictamen. Tiene como finalidad incluir como requisito dentro de la Ley de Adopciones vigente en nuestro Estado, y a cargo de toda persona que pretenda adoptar un menor, el no ser un deudor alimentario moroso.

SEGUNDO.- En el derecho doctrinal se entiende el concepto que conocemos como derecho de alimentos a la prestación a cargo de los deudores y en favor de los acreedores alimentarios para obtener de aquellos lo que resulta necesario para su adecuado desarrollo y tener una vida digna, además que se incluye en esa prestación el alimento propiamente dicho, vestido, vivienda, educación, asistencia médica y en fin, todo aquello que garantice una calidad de vida aceptable.

Al respecto, el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, que fue publicado el **7 de junio de 2023**, precisa en el primer párrafo de su artículo 577 lo siguiente:

Artículo 577. Cuando el deudor alimentario haya dejado de cumplir con sus obligaciones en materia de alimentos por un periodo mayor de dos meses o sesenta días naturales, continuos o discontinuos, en cualquier momento del procedimiento podrá solicitarse a la autoridad jurisdiccional lo haga del conocimiento del Registro de Deudores Alimentarios Morosos o institución similar o análoga en las Entidades Federativas.

También, en el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 8 de mayo del año 2023, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en materia de pensiones alimenticias, precisa en su artículo único aquello que habrá de comprender la satisfacción de las necesidades de sustento y supervivencia, siendo lo siguiente:

- a) *La alimentación y nutrición, vestido, habitación, recreación, atención médica y psicológica preventiva integrada a la salud, asistencia médico-hospitalaria y, en su caso, los gastos de embarazo y parto;*
- b) *Los gastos derivados de la educación y la formación para proporcionar a los menores un oficio, arte o profesión, adecuados a sus circunstancias personales, y*
- c) *Con relación a los menores con algún tipo de discapacidad o declarados en estado de interdicción, lo necesario para lograr, en lo posible, su habilitación o rehabilitación y su desarrollo;*

Además, por dicho Decreto se crea, a través de un artículo 135 Bis de la Ley mencionada, el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias, cuyo objeto es concentrar la información de deudores y acreedores de obligaciones alimentarias, a fin de dar efectiva protección y restitución de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Asimismo, ordena que los Tribunales Superiores de las entidades federativas y de la Ciudad de México suministrarán, intercambiarán, sistematizarán, consultarán, analizarán y actualizarán, la información que se genere sobre el incumplimiento de las obligaciones alimentarias en el ámbito de sus competencias utilizando los sistemas e instrumentos tecnológicos del Sistema Nacional DIF para que con ella integre al Registro Nacional de Obligaciones.

También, en diverso precepto se establecen diversas consecuencias por el hecho de constituirse como deudor alimentario moroso, como pueden ser el no poder realizar trámites para la obtención de licencias y permisos para conducir; para la obtención de pasaporte o documento de identidad y viaje; para participar como candidato a cargos concejiles y de elección popular, entre otras.

TERCERO.- Por su parte, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de nuestro Estado, precisa de manera clara que, al tomar decisiones sobre temas que involucren a estos grupos, se debe priorizar el interés superior de la niñez. Además, en situaciones donde se tome una decisión que impacte a Niñas, Niños o Adolescentes, ya sea de forma individual o colectiva, es necesario evaluar y considerar las posibles consecuencias para proteger su interés superior y sus garantías individuales.

Hablando de los casos de adopción, la relación que se entabla entre adoptante y adoptado se equipara a la existente entre padres e hijos, lo que conlleva iguales derechos y obligaciones para ambas partes, es decir, se establecen relaciones familiares con todo lo que ello implica.

Se debe recordar que, mediante el procedimiento para una adopción, se pretende restablecer aquello que el menor a adoptar ha dejado de tener o ha perdido, lo que significa que, el niño o la niña en desamparo tiene derecho a acceder a una familia y a progenitores que velen y procuren su integridad, salud y buen desarrollo.

Derivado a ello, para los casos en que se pretenda la adopción de un menor dentro de nuestro Estado, se debe considerar su seguridad e integridad y, de existir el antecedente de incumplimiento de obligación alimentaria de aquel o aquellos que pretendan convertirse en adoptantes, se debe impedir el trámite respectivo ya que la Niña, Niño o Adolescente que se entregue al cuidado de personas que incumplen con dicho deber conlleva el riesgo de desatención o hasta el peligro de un desarrollo limitado y deficiente del adoptado o adoptados.

CUARTO. En base a lo anterior, los suscritos al entrar al estudio y análisis de este proyecto de decreto dictaminan procedente la adecuación a la normativa, el incluir como requisito dentro de la Ley de Adopciones en nuestro Estado, y a cargo de toda persona que pretenda adoptar a un menor, el no ser un deudor alimentario moroso.

Por lo antes expuesto y considerado, la Comisión que dictaminó, estimó que la iniciativa, es procedente con las adecuaciones realizadas a la misma, lo anterior, con fundamento en lo que dispone el artículo 189 último párrafo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en virtud de considerar que las mismas, obedecen al mejoramiento de forma y fondo jurídicos.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXX Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No. 152

LA SEPTUAGÉSIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO: Se reforma la fracción IV y se adicionan las fracciones V y VI al artículo 7 de la **Ley de Adopciones para el Estado de Durango**, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 7...

I a la III...

IV. Que el o los adoptantes no han sido condenados por delito que merezca pena privativa de la libertad que exceda de dos años de prisión, acreditado con la carta de no antecedentes penales expedida por el Tribunal Superior de Justicia en el Estado de residencia del o los adoptantes;

V. Que el o los adoptantes no se encuentren inscritos en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias; y

VI. Las demás que establezca el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, las Leyes Federales y en su caso, los tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

....

....

....

ARTÍCULOS TRANSITORIOS:

PRIMERO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. - Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.



Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (25) veinticinco días del mes de marzo del año (2025) dos mil veinticinco.

DIP. MARÍA DEL ROCÍO REBOLLO MENDOZA
PRESIDENTA.

DIP. DELIA LETICIA ENRIQUEZ ARRIAGA
SECRETARIA.

DIP. VERÓNICA GONZÁLEZ OLGUÍN
SECRETARIA.